

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA  
No. RA/039/2022

<b>EXPEDIENTE DE ORIGEN</b>	SEMRA/005/2021
<b>TOCA NÚMERO SENTENCIA RECURRIDA</b>	RA/SEMRA/015/2022 DE FECHA DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS
<b>TIPO DE JUICIO</b>	PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
<b>RECURRENTE</b>	[REDACTED]
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
<b>SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA SECRETARIA GENERAL</b>	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
<b>SENTENCIA:</b>	RA/039/2022

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a seis de julio de dos mil veintidós.**

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 215 y 218 de la Ley General de Responsabilidad Administrativas, procede a pronunciar la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil

veintidós, pronunciada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

### **ANTECEDENTES:**

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

**1º. Sentencia.** El diecinueve de enero de dos mil veintidós, la Sala de Origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo en los siguientes términos:

<<**PRIMERO.** Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de [REDACTED],(sic) en la comisión de las faltas graves de [REDACTED] (sic), [REDACTED] prevista(sic) en los artículos 53,54, 57 y 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO.** Por la comisión de las faltas graves de [REDACTED], se sanciona administrativamente a [REDACTED],(sic) con un total de **cuatro años de Inhabilitación(sic) temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas**, como se señala y en los términos de la presente resolución.

**TERCERO.** Se impone a [REDACTED], sanción económica, para reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados a el Instituto de Planeación Municipal de Saltillo, la cantidad de [REDACTED], mismo que deberá restituir a los quince días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, por los motivos y razones expresados con anterioridad.

**CUARTO.** En su momento solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados,

*en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.*

*Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.>> (El énfasis es de origen)*

**2°. Recurso de apelación.** Inconforme con la mencionada resolución, [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] por [REDACTED] [REDACTED], la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## RAZONAMIENTOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 96, 97 y 98 de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 215 y 218 de la Ley General de Responsabilidad Administrativas.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** En el Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] se formularon cuatro agravios, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción de los agravios de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s):

Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de

dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.**

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, además de los antecedentes narrados en el considerando SEGUNDO de la sentencia recurrida, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, resulta conveniente citar los siguientes:

a) En fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, mediante el oficio [REDACTED], se remitió a este Tribunal el expediente [REDACTED].

b) Previos trámites legales, en fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, la Sala de Origen emitió la sentencia objeto del presente recurso.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que se procedió al análisis de los agravios formulados, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está

resuelto conforme a derecho, sin que su estudio de forma conjunta o separada, en el orden propuesto en uno diverso, depare perjuicio a la parte disidente<sup>1</sup>.

En la especie, se exponen cuatro agravios enderezados en contra de lo resuelto por la Sala de Origen, aduciendo toralmente:

1. Que resultó indebido el pronunciamiento de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas mediante el cual rechazó la solicitud de allegarse de pruebas en uso de sus facultades para mejor proveer.

2. Que el rechazo antes mencionado es contrario al principio pro persona.

3. Que hubo una indebida valoración del material probatorio aportado por las partes.

4. Que la responsabilidad de realizar las operaciones por las que se pretende sancionar a [REDACTED] recae en el Director General del Instituto Municipal de Planeación así como en el titular de la Coordinación Administrativa.

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los **agravios primero y segundo** de forma conjunta por encontrarse relacionados, toda vez que en ambos se esgrimen argumentos en contra del rechazo de la solicitud de la intención de [REDACTED] hecha a la Sala de Origen, con el propósito de que se allegara de pruebas en uso de sus facultades para mejor proveer.

Sobre dicho respecto, en primer lugar, debe decirse que dicha determinación tomada en el auto de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno fue combatido por la aquí recurrente mediante Recurso de Reclamación, medio de defensa que se dirimió en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno por el A Quo confirmando la actuación recurrida.

En ese sentido, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala primigenia emitió un auto<sup>2</sup> en el cual declaró la preclusión del derecho de la interesada para inconformarse en contra del mencionado fallo, declarando su firmeza.

Bajo dicho hilo conductor, debe concluirse que el rechazo de la Sala de Origen de ejercitar sus facultades de mejor proveer constituye un acto consentido, sirve de apoyo la tesis emitida por el Pleno del Alto Tribunal, consultable con el número de registro digital 232527, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Primera Parte, página 13, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

---

<sup>2</sup> Foja 39 del expediente de origen.

**<<ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.**

*La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.>>*

Aunado a lo anterior, los agravios en estudio contienen planteamientos sobre los cuales existe jurisprudencia obligatoria aplicable de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, con los cuales se da respuesta a los motivos de disenso, por lo que resultan inoperantes, esto es, mediante los cuales se constata que:

I. Las facultades de mejor proveer de este Tribunal no constituyen una prerrogativa para las partes, ni las Salas de este Órgano Jurisdiccional se encuentran obligadas a allegarse de pruebas no ofrecidas por las partes.

II. El principio pro persona constituye un criterio de selección interpretativa de la norma, sin que implique que se debe resolver de conformidad a lo petitionado, pues para ello la solicitud respectiva debe colmar los presupuestos legales marcados para ello.

Cobra vigencia la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 29/2010,

visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1035, Novena Época, de título y contenido siguiente:

**<<MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.**

De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una

obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.>>

La jurisprudencia sustentada por la misma Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de registro digital 265970, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXIV, Tercera Parte, página 62, Sexta Época, de la siguiente literalidad:

**<<PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. LA FACULTAD DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION PARA ORDENARLAS, NO IMPLICA UN DERECHO PROCESAL DE LAS PARTES.**

El artículo 196, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece: "Las Salas gozarán de la más amplia libertad para ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos y para pedir la exhibición de cualquier documento". Dados los términos de este precepto, debe estimarse que el mismo consagra

*una facultad propia del tribunal, y de ninguna manera un derecho procesal de las partes.>>*

La jurisprudencia sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 1a./J. 104/2013 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906, Décima Época, que se transcribe:

**<<PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.>>**

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo*

*alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.>>*

La jurisprudencia emitida por la misma Sala en mención, por identidad en las razones jurídicas que informa, consultable con el número 1a./J. 10/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487, Décima Época, del siguiente tenor:

**<<PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**

*Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.>>*

Igualmente, sirve de apoyo a la presente determinación la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 14/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, página 21, Novena Época, que se transcribe a continuación:

**<<AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.**

*Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.>>*

Así como la emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable con el número de tesis XVII.1o.C.T. J/9 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2546, Décima Época, que es del siguiente tenor:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.**

*Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se*

*le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.>>*

En otro orden de ideas, en el **tercer agravio** la parte disidente señala que la sentencia controvertida se limita a otorgar valor probatorio a los medios de convicción presentados por la actora por tratarse de una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una valoración tasada; manifiesta además que aportó pruebas suficientes para desacreditar los hechos atribuidos a la presunta responsable, y que el material probatorio exhibido por la autoridad investigadora no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

A dicho respecto debe decirse que las manifestaciones vertidas en el agravio en estudio son genéricas pues no refieren concretamente el medio de prueba cuya valoración se estima indebida, tampoco se plasmaron las consideraciones por las cuales la parte recurrente estima que las pruebas que ofreció en el juicio natural desacreditan los hechos que le son atribuidos, el valor que debió dárseles y que probó con los medios de convicción, así como tampoco por qué estima que no se desvirtuó el principio de presunción de inocencia, lo que de suyo torna inoperante el agravio de mérito, pues no se expone un razonamiento susceptible de ser analizado, esto es, el argumento mediante el cual se confronte el hecho contra la hipótesis de derecho, del cual se desprenda la ilegalidad aducida.

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro digital 242830, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 169-174, Quinta Parte, página 80, Séptima Época, de título y contenido siguientes:

**<<PRUEBAS, OBJECION VALIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA.**

*Para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor.>>*

La jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de registro digital 254970, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 72, Sexta Parte, página 175, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

**<<PRUEBAS, VALORACION DE LAS.**

*Si la argumentación con que se combate la sentencia reclamada a examen, la impugna por la incorrecta valoración que hizo de las pruebas rendidas, pero sólo se hacen al respecto alusiones más o menos generales, sin precisar qué elemento probatorio concreto se dejó de estimar, y por qué debió dársele valor, y qué se probó con él, tales argumentos resultan imprecisos y ambiguos, y el tribunal de amparo debe desestimarlos si, de lo contrario, se vería obligado a hacer oficiosamente un examen total y minucioso de las pruebas, para revalorarlas en todos sus puntos y aspectos, lo que sería una suplencia indebida, en un amparo*

*administrativo de estricto derecho (artículos 76, 79 y relativos de la Ley de Amparo).>>*

La jurisprudencia emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 1a./J. 12/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 628, Décima Época, que se transcribe:

**<<OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, **si lo que se pretende con la objeción es controvertir**, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del **contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento** respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el

cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, **tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.**>> (Énfasis añadido)

La jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.>>

La jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.C. J/27, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2362, Novena Época, de título y contenido siguientes:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).**

Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia,

a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.>>

Así como el criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V Región)2o. J/1 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III , página 1683, Décima Época, que se transcribe:

**<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así,

conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>>

Amén de lo señalado, es dable sostener que el valor tasado de las pruebas documentales públicas encuentra sustento en el artículo 133 de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas que la resolutora citó como fundamento en la sentencia combatida<sup>3</sup>.

Por otra parte, no debe soslayarse que de la lectura que se haga del fallo recurrido en esta vía, el A Quo realizó un análisis pormenorizado del material probatorio, correlacionándolo entre sí, e indicando los hechos que quedaron acreditados con los medios de convicción aportados, tal como se comprueba del razonamiento <<QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas>><sup>4</sup>, que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido.

Por todo lo anterior es que el tercer agravio resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Por último, en el **cuarto agravio** la parte impetrante señala que la Sentencia apelada desestima lo previsto por los artículos 8, 13, fracciones V y XII, y 14, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Saltillo, los artículos 4, 107, 108, 109, fracción I, y 111 fracciones I y IX, del Reglamento Interior del Instituto Municipal de Planeación de Saltillo de Coahuila de Zaragoza, y el Manual de Organización del Instituto Municipal de Planeación de Saltillo.

Expone la parte recurrente que, de los preceptos legales antes señalados, se obtiene que corresponde al Director General del Instituto Municipal de Planeación la administración del personal y del patrimonio, y que éste

---

<sup>3</sup> Foja 405 del expediente natural.

<sup>4</sup> Foja 408 vuelta a 423 vuelta del expediente de origen.



bajo su resguardo dos tokens de autorización de movimientos financieros, contando con acceso al correo oficial de facturación, además de tener la custodia y manejo de información de seguridad y herramientas electrónicas para pagos electrónicos mediante transferencias bancarias.

Para llegar a tales conclusiones, la Sala de Origen tomó en cuenta el ateste del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED], adminiculados con<sup>5</sup>:

- Capturas de pantalla de mensajes de celular de las que se obtuvo que la funcionaria sancionada manifestó que iba a realizar los pagos que se le indicó debía realizar con motivo de la contratación de software antivirus;
- Acta de hechos de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, firmada por la presunta responsable, de la cual, como ya se dijo y como se indicó en la sentencia combatida, se desprende que [REDACTED] reconoció expresamente y fue conforme con el señalamiento de que sus funciones comprendían realizar pagos mediante transferencias bancarias de los compromisos adquiridos por el Instituto Municipal de Planeación, teniendo en su poder la información de seguridad y herramientas electrónicas proporcionadas por la Institución Bancaria necesarias para realizar tal actividad,

---

<sup>5</sup> Fojas 413 y vuelta del expediente natural.

y que era ella la única que tiene dicha información.

- Acta presentada por el Director General del Instituto Municipal de Planeación, con la cual solicita el incido del procedimiento sancionador en contra de la presunta responsable, en la que se indicó que: *<<Cabe aclarar que, hasta ese momento la funcionaria en cuestión era la encargada de realizar los pagos del Instituto mediante la herramienta electrónica proporcionada por el banco, teniendo a su resguardo los "tokens" y las claves de acceso necesarias para autorizar las transferencias bancarias.>>*<sup>6</sup>
- Inspección realizada al equipo de cómputo del mencionado Instituto con código de barras << [REDACTED] >> en el cual se realizaban los movimientos de Banca electrónica y de pagos, así como la foja de resguardo del referido equipo de cómputo, de la que se verifica que dicha herramienta informativa se encontraba a resguardo de la presunta responsable.

Siendo oportuno reiterar que, por una parte, en la sentencia definitiva se indica que dichas pruebas no fueron controvertidas ni negadas por la presunta responsable; y, por otra parte que, tal como se verifica de lo resuelto en la presente sentencia en torno al agravio tercero, la inconformidad de la recurrente en contra de la

---

<sup>6</sup> Fojas 20 y 21 del expediente de origen

valoración de las pruebas fue deficiente al ser generalizada, sin exponer razonamiento alguno tendiente a desvirtuar lo plasmado por la Sala de Origen, en consecuencia, el estudio y dictaminación del valor que revisten los medios de convicción hecho por la resolutora natural continúan rigiendo el sentido del fallo.

Aunado a lo anterior, la Sala primigenia refirió que:

**<<(…) es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma y ordenamiento legal, pues el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, como quedó acreditado, por lo cual, dichas tesis sostienen que aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, ello sea motivo suficiente para estimar que ésta(sic) no se actualiza la falta.**

Porque además, se sostiene en los siguientes criterios que se permiten transcribir más adelante, que **no sólo aquellas conductas inherentes o directamente vinculadas con las atribuciones u obligaciones ejercidas en virtud del cargo o empleo desempeñado y que afecten de manera directa e inmediata el funcionamiento del servicio público son reprochables, sino también las inherentes a la buena marcha de la administración, que no son la esencia del servicio respectivo, pero que guardan un vínculo sistémico e instrumental, directo o inmediato, con las funciones ejercidas. Entonces, al violar los principios y disciplina aplicables, eso se traduce en un abuso o ejercicio indebido del cargo para obtener beneficios que sólo con ese carácter y las se(sic) lograrían(sic).**

(Se transcriben tesis de rubros "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LAS CONDUCTAS REPROCHABLES" y "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA POR CONDUCTAS QUE, SIN AFECTAR LA DEBIDA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS Y DISCIPLINA APLICABLES A AQUÉLLOS Y SE TRADUZCAN EN UN ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DEL CARGO PARA OBTENER BENEFICIOS QUE SÓLO CON ESE CARÁCTER SE LOGRARÍAN.")

Una vez expuesto lo anterior y como se advierte de las documentales presentadas, se actualizan la comisión de las faltas contenidas en los textos normativos transcritos con anterioridad, toda vez que **queda demostrado que [REDACTED], tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, es decir, actuar con lealtad, profesionalismo, integridad, honradez, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, entre otros.**

Así mismo, la citada servidora pública **debía conducirse con rectitud, sin utilizar su empleo, cargo o comisión para realizar actos para desviar recursos públicos financieros y materiales,** sin fundamento legal y en contraposición de las leyes aplicables, en perjuicio del Instituto Municipal de Planeación de Saltillo (IMPLAN), Institución en la cual ejercía sus funciones públicas como Auxiliar Administrativa y encargada del manejo de las cuentas bancarias, contraseñas, Tokens, portal electrónico y de los pagos de la mencionada Institución, lo que quedó demostrado toda vez que la propia [REDACTED] estuvo presente y firmó de conformidad el acta de hechos donde se señala cuáles eran sus funciones.>><sup>7</sup>

Así, el A Quo señaló que no es necesario que las facultades y funciones de los servidores públicos se

---

<sup>7</sup> Fojas 414 a 416 del expediente de origen.

encuentren en algún precepto legal a guisa de catálogo, además sostuvo que la ciudadana [REDACTED] en su carácter de servidora pública, incumplió con los principios rectores de actuar con lealtad, profesionalismo, integridad, honradez, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, entre otros, traduciéndose en un abuso y uso indebido del cargo que detentaba.

En ese contexto, la sentencia recurrida ya había resuelto sobre el tópico vertido en el cuarto agravio que se estudia, afirmándose lo anterior toda vez que en el fallo definitivo se determinó que no es necesario que todas las funciones de los servidores públicos se enuncien en algún precepto legal, apoyándose en el criterio de rubro <<RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LAS CONDUCTAS REPROCHABLES.>>

Sin que se pierda de vista que la Sala de Origen determinó que del acta de hechos de fecha veintidós de enero de dos mil veinte se obtiene que la ciudadana [REDACTED] reconoció expresamente y fue conforme con el señalamiento de que sus funciones comprendían realizar pago mediante transferencias bancarias de los compromisos adquiridos por el Instituto Municipal de Planeación, por lo que tenía bajo su poder la información de seguridad y herramientas electrónicas proporcionadas por la Institución Bancaria necesarias para realizar tal actividad, y que es ella la única que tiene dicha información<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Fojas 413 vuelta y 416, en relación con la diversa 66 del expediente del juicio natural.

En ese contexto, es de hacerse notar que el escrito de inconformidad no contiene razonamiento alguno tendiente a impugnar las consideraciones plasmadas por la resolutoria primigenia, sino que expone circunstancias sobre las que ya hay un pronunciamiento, así como tampoco controvierte la aplicación de los criterios jurisdiccionales en que se apoya, por lo que no existe un razonamiento que combata frontalmente la determinación tomada, tornando el agravio en inoperante.

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), visible en página 731, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

*Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones*

aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.>>

La jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI. 2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 664, Octava Época, de la siguiente literalidad:

**<<AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.**

Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.>>

Así como los criterios ya mencionados, de rubros:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.>>**

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL**

**ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).>>**

**<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.>>**

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, ante lo inoperante de los agravios vertidos por la parte apelante, se confirma la sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente SEMRA/005/2021.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente **SEMRA/005/2021**.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores y, Jesús Gerardo Sotomayor Hernández**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada Presidenta



SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
Magistrada

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ  
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/039/2022, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SEMRA/005/2021.)